

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1079
DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA DECLARACIÓN DE LA
SUCESIÓN HEREDITARIA**

MARISA MEJÍA ARAGÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1079
DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA DECLARACIÓN DE LA
SUCESIÓN HEREDITARIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARISA MEJÍA ARAGÓN

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE

PRESIDENTE:	Lic. Rodrigo Franco López
VOCAL:	Licda. Aura Elena Herrera Flores
SECRETARIO:	Licda. Iliana Irasema Araujo

SEGUNDA FASE

PRESIDENTE:	Lic. David Sentés Luna
VOCAL:	Lic. Henry Osmin Almengor V.
SECRETARIO:	Licda. Dora René Cruz Navas

Razón: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

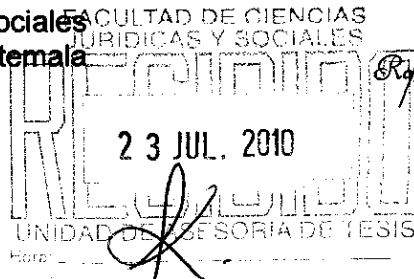


Bufete Jurídico Cetina Gutiérrez
8ª avenida 13-69 zona 1, oficina No. 3
Tel. 5498-6702, 2251-4528



Guatemala, 23 de julio de 2010

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Rafael Francisco Cetina Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
C.O.L. 4,106

Estimado Licenciado Castro:

En atención a la providencia emanada de esa unidad, en la que se me faculta como Asesor del trabajo de tesis denominado: **"Inconstitucionalidad del Artículo 1079 del Código Civil, en la declaración de la sucesión hereditaria"**, elaborado por la Bachiller MARISA MEJÍA ARAGÓN, por lo que de manera atenta a usted comunico:

1. El trabajo realizado, adquiere importancia puesto que es un tema sobre el cual no se ha profundizado, ya que contiene doctrina, legislación y propuestas que directamente le es aplicable, en el se deja constancia sobre las contradicciones que contiene el Artículo 1079 del Código Civil con el principio de igualdad.
2. En cuanto al contenido en el presente trabajo se utilizó el método deductivo, en vista de que al analizar y observar los hechos que aparecen en esta investigación se originaron conclusiones personales.
3. Respecto al orden seguido en la redacción de la presente investigación, la misma cuenta con la lógica y congruencia correcta; luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente a la estudiante, he podido comprobar, con una rigurosa asesoría, que el trabajo al final satisface todos los requerimientos en una forma sencilla.
4. El aporte del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar el contenido del Artículo 1079 del Código Civil, el cual posee contradicciones que pueden ser subsanadas.




Bufete Jurídico Cetina Gutiérrez
8ª avenida 13-69 zona 1, oficina No. 3
Tel. 5498-6702, 2251-4528



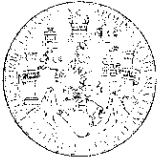
5. Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación con la revisión brindada, las conclusiones y recomendaciones a las cuales se arribaron en el presente trabajo investigativo se realizaron de acuerdo al contenido del trabajo, las cuales tienen una congruencia correcta.
6. Durante la revisión brindada se verificó que la estudiante realizara una investigación actualizada, utilizando para esto técnicas de investigación y bibliografías modernas, congruentes y pertinentes con respecto al tema desarrollado con lo cual se verifica la hipótesis planteada.
7. Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.
8. El anexo, que consiste en el anteproyecto de reforma legislativa, plasma de manera adecuada el objetivo principal de la investigación, el cual es la reforma del Artículo 1079 del Código Civil.

Con base a las razones expuestas, el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, razón por la cual, emito Dictamen Favorable, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Rafael Francisco Cetina Gutiérrez
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 4,106

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de agosto de dos mil diez.

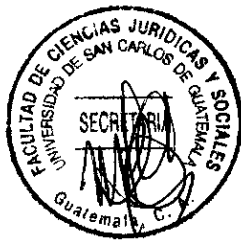
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADA (A) MOISÉS OSWALDO HERRERA VARGAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARISA MEJÍA ARAGÓN, Intitulado: "INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA DECLARACIÓN DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

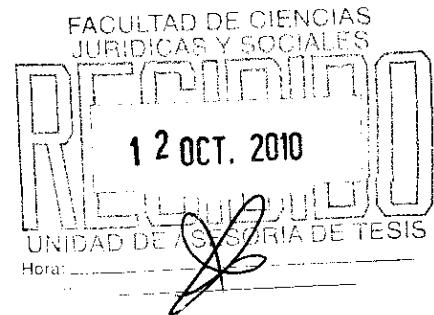
cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

Moisés Oswaldo Herrera Vargas
Abogado y Notario
12 calle 12-23 zona 16 Villas de Cantabria III. Tel: 55852618



Guatemala, 12 de octubre de 2010

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Estimado Licenciado Castro:

En cumplimiento de la providencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emanada de esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **MARISA MEJÍA ARAGÓN**, titulado "Inconstitucionalidad del Artículo 1079 del Código Civil, en la declaración de la sucesión hereditaria", por lo que para el efecto expongo lo siguiente:

1. Con relación al contenido de la tesis, me permito informarle que ha desarrollado los aspectos científicos fundamentales del derecho, y particulares como la institución de la sucesión hereditaria, haciendo un análisis de la aplicación del principio de igualdad en el Artículo 1079 del Código Civil.
2. La estudiante aplicó de manera adecuada los aspectos técnicos pertinentes para la obtención de la información y para la consecución de los razonamientos conclusivos, por lo que se puede establecer que se hizo una correcta aplicación de la metodología y del razonamiento deductivo y analítico.
3. Las conclusiones se derivan directamente de lo expuesto en el contenido capitular, las cuales son precisas en señalar los aspectos fundamentales que se tratan en la tesis, particularmente en cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 1079 del Código Civil en cuanto a la aplicación del principio de igualdad. Por su lado, las recomendaciones propuestas brindan soluciones relacionadas con las conclusiones expuestas y que se ajustan al entorno legislativo guatemalteco.

Moisés Oswaldo Herrera Vargas
Abogado y Notario
12 calle 12-23 zona 16 Villas de Cantabria III. Tel: 55852618

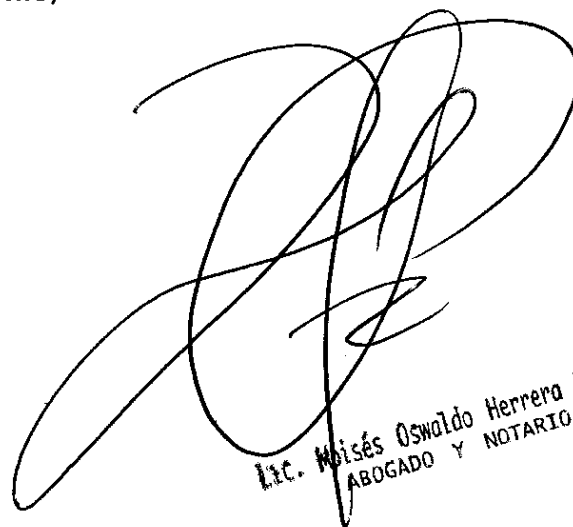


4. El anteproyecto de reforma al Artículo 1079 del Código Civil que se encuentra en el anexo, está adecuadamente fundamentado en la investigación realizada y contiene los requisitos esenciales para la presentación del mismo ante el Congreso de la República de Guatemala.

5. Cabe mencionar que la bibliografía utilizada es la adecuada y oportuna para la elaboración del contenido científico y técnico que manifiesta la tesis.

En síntesis, la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando para el efecto el presente trabajo de tesis revisado.

Atentamente,



Lic. Moisés Oswaldo Herrera Vargas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.

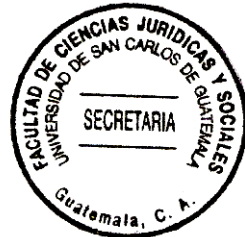


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARISA MEJÍA ARAGÓN, Titulado INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA DECLARACIÓN DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



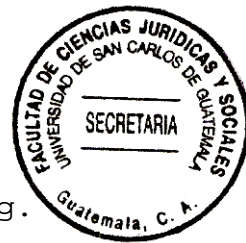
DEDICATORIA

- A MI MADRE
María Isabel Aragón, por tu amor, enseñanzas, consejos, por ser un ejemplo y por guiarme toda mi vida. TE AMO.
- A MI PADRE
Jorge Mejía Ordóñez (+), por el gran amor que me diste y por ser mi ángel. TE AMO Y TE EXTRAÑO.
- A MIS HERMANOS
Willy, gracias por ser mi mejor amigo. Te amo; Ana María (+), mi angelito. Te amo bebé; Gustavo (+), Jorge, Pedro, Sergia. Gracias por estar a mi lado.
- A MI ABUELITA
Rosa Dolores (+), gracias por tantos años de alegría, llenos de amor. TE AMO MUCHO.
- A MIS TÍOS
Eugenio, Angelita, Titi, Lourdes, Hugo. Gracias por ser como mis padres y siempre cuidar de mí.
- A MIS PRIMOS
Lissy, Fernando, Mónica, Juan Carlos, Patty. Gracias por ser los mejores primos.
- A MIS ABUELOS
Cristina, Conrado, Eugenio, Conchita y Carmencita, por sus cuidados e inmenso amor.
- A MIS AMIGOS
Rafael, Marcela, Evelyn, Jessica, Carolina, Dennis, Javier, Diana. Gracias por la amistad sincera y el cariño demostrado.
- A
Jaime y Olgui López, Rina Vásquez, Silvia Aragón, Gerardo y Silvia Paredes, Mario y Esperanza Arévalo, Jeaneth y Mayté de la Roca, Familia Cetina Moreno, Camila.
- A
Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme alcanzar esta meta.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Definición de derecho.....	01
1.1 Elementos que componen la definición de derecho.....	02
2. Clasificación del derecho	05
2.1 Derecho interno público	06
2.2 Derecho interno privado	06
3. Derecho civil	07
3.1 Antecedentes históricos	07
3.2 Definición	08
3.3 Características	09
3.4 Clasificación	10
3.5 Elementos del derecho civil	11
4. Derecho civil guatemalteco	11
5. Regulación legal en materia civil en Guatemala	12
5.1 Constitución Política de la República de Guatemala	12
5.2 Legislación ordinaria	14



6. Instituciones que regula el Código Civil 16

CAPÍTULO II

1. Familia 19

 1.1 Regulación Legal..... 24

2. Derecho de familia 26

3. Matrimonio 28

4. Antecedentes históricos 30

 4.1 Roma 30

 4.2 España 35

5. Naturaleza jurídica 38

6. Clases de matrimonio 38

7. Celebración del matrimonio 42

8. Derechos que se originan del matrimonio 43

 8.1 Derechos para el hombre..... 43

 8.2 Derechos para la mujer 44

9. Obligaciones que se originan del matrimonio 45

 9.1 Obligaciones para el hombre 45



9.2 Obligaciones para la mujer	46
10. Divorcio	46
11. Separación	47

CAPÍTULO III

1. Sucesión	51
2. Derecho sucesorio	52
3. Características	54
4. Herencia	55
5. Legado	55
6. Regulación legal en Guatemala	56
7. Sucesión testamentaria	57
7.1 Testamento	58
7.2 Características	58
7.3 Clases	60
8. Sucesión intestada	63
8.1 Orden de sucesión intestada en Guatemala	63
8.2 División de órdenes	67

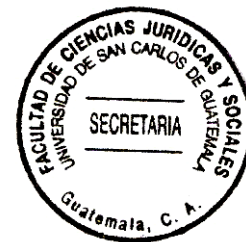


Pág.

8.3 Proximidad de grado	67
9. El proceso sucesorio en Guatemala	68
9.1 Responsabilidad notarial	68
9.2 Clases de procesos sucesorios	69
9.3 Proceso sucesorio extrajudicial intestado	71

CAPÍTULO IV

1. Principio de igualdad	77
2. Evolución del principio de igualdad	79
3. Igualdad jurídica	81
4. Análisis del Artículo 1079 del Código Civil frente al principio de igualdad	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES	89
ANEXO	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación nace de la inquietud de la autora por analizar el Artículo 1079 del Código Civil en relación al matrimonio, ya que se considera incorrecto que personas ajenas al matrimonio (los ascendientes del causante) hereden juntamente con el cónyuge supérstite cuando no hay descendencia y la sucesión es intestada.

Es así como se ha planteado la hipótesis de que en Guatemala, en cuanto a la sucesión hereditaria intestada, la aplicación del Artículo 1079 del Código Civil contradice el principio de igualdad regulado en la Constitución Política de la República, por lo que como objetivo se busca demostrar que es inconstitucional la aplicación del mismo, siendo necesario su revisión y modificación

Al considerar que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio de igualdad para ser aplicado a todos los habitantes del territorio guatemalteco, es necesario establecer y demostrar la violación del principio de igualdad en cuanto a la transmisión de la herencia.

Asimismo se busca encontrar la técnica legislativa a emplear para que la normativa que tiene relación al tema de investigación



pueda ser modificada, con el propósito que sea congruente con el principio de igualdad.

Es por lo anterior establecido, que el tema descrito se desarrolla mediante cuatro capítulos de la siguiente manera: el capítulo uno, define al derecho, sus elementos y clasificación; el capítulo dos versa sobre el matrimonio y la familia; en el capítulo tres se hace referencia a la sucesión hereditaria; y finalmente en el capítulo cuatro, se analiza el principio de igualdad, reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala

Para la elaboración del presente trabajo se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como la inducción y deducción; como técnicas se utilizaron la bibliográfica y la observación, lo que permitió descomponer el problema jurídico en sus diversos aspectos y unificar elementos para concretar ideas específicas que permitieran cumplir con los objetivos planteados.

Finalmente, las personas que consulten este trabajo de tesis, encontraran en ella argumentos a favor de la modificación del Artículo 1079 del Código Civil, que busca principalmente la protección del cónyuge supérstite y la correcta aplicación del principio de igualdad.



CAPÍTULO I

Derecho civil

Para poder desarrollar el tema de investigación, es necesario partir por definir al Derecho en general, su clasificación y otras facetas a efecto que sea fácil el entendimiento del derecho civil como una rama de este.

1. Definición de derecho

Con el surgimiento de la propiedad privada, nacen problemas dentro de los clanes, grupos familiares, por lo que el hombre se ve en la necesidad de regular la conducta ante los demás miembros del grupo social, dándole origen a lo que hoy se conoce como derecho.

Existe una diversidad de definiciones de derecho, elaboradas por distinguidos tratadistas, por lo que se presentan las siguientes, con el objeto que haya más claridad en su interpretación:

Derecho es: "Un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas son normalmente cumplidas por los particulares y, en casos de inobservancia,



aplicadas o impuestas por los órganos del poder público."¹

El autor Santiago López Aguilar establece que derecho "es el instrumento de cumplimiento obligatorio, generado por el Estado para conformar la conducta externa de la sociedad para la cual se emite, con el objeto de conservar el régimen de propiedad privada y la explotación del hombre por el hombre, en beneficio de la clase social dominante, única propietaria de los medios de producción."²

1.1 Elementos que componen la definición de derecho

I) Norma jurídica

Para iniciar es necesario decir que norma en términos generales es toda regla de conducta, que clasifica el comportamiento como bueno o malo.

La doctrina ha establecido una clasificación de normas, siendo las siguientes:

a) Normas morales: refiriéndose a aquellas conductas que tienen que se relacionan con lo interno del hombre pero que se

¹ García Maynez, Eduardo, **Filosofía del Derecho**, pág. 135.

² López Aguilar, Santiago. **Introducción al Derecho**, pág. 45.



manifiestan en lo externo, por ejemplo, se puede decir que norma moral puede ser la obligación de ayudar a una causa humana (ayudar a niños pobres) que no es coercitiva, sin embargo puede sentirse una sanción de la consciencia.

b) Normas convencionales: su relación estriba con conductas externas ante la sociedad, en algún acontecimiento específico, no tiene sanción coercitiva, pudiéndose nada mas sentir el comentario de las personas. Un ejemplo de estas normas se puede establecer al utilizar vestimenta de color oscuro o negro para asistir a un funeral.

c) Normas jurídicas: éstas constituyen un elemento principal del derecho, y se refiere a toda disposición legal, que regula la conducta de las personas cuyo cumplimiento es obligatorio.

II. Principios generales

Son todos aquellos lineamientos sobre los cuales descansa un ordenamiento jurídico y que contemplan tres funciones importantes:

a) Función creativa, por medio de la cual el legislador obtiene la inspiración necesaria para promulgar normas jurídicas.



b) Función interpretativa, que establece el sentido en el que las normas deben ser interpretadas

c) Función integradora, en cuanto a que son una herramienta para lograr que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

Entre los principales principios generales del derecho se pueden mencionar:

- Principio de igualdad
- Principio de legalidad
- Principio de juridicidad
- Principio de equidad

III. Regulación de la conducta

Es un elemento importante, en virtud que todo ordenamiento jurídico, va dirigido a regular conductas del hombre por ser social por naturaleza.

IV. Las personas

Constituyen el elemento personal del derecho, y que se refiere a todos los entes susceptibles a derechos y obligaciones, Las



personas son individuales cuando se refiere al ser humano; y son colectivas cuando se trata de entes colectivos que gozan de personalidad jurídica, tales como las sociedades.

V. La finalidad

El fin del derecho, el bienestar de las personas para que exista una excelente convivencia social, mediante la aplicación de la justicia e igualdad ante la ley.

VI. Formalidad

Este es un elemento importante que consiste en el conjunto de etapas legales y formales que sufre una norma para su formación y vigencia.

En Guatemala, esta función la lleva a cabo el Organismo Legislativo.

2. Clasificación del derecho

La clasificación consiste en la ordenación de las diversas ramas del derecho atendiendo a sus rasgos, naturaleza, materia que regula.



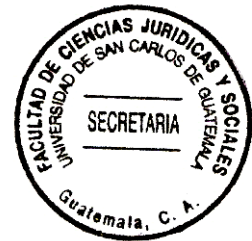
La clasificación tradicional inicia dividiendo el derecho en interno y externo o internacional, estas dos divisiones se clasifican en derecho interno público y privado y derecho internacional público y privado. Para el avance de la investigación, se analizará brevemente la clasificación que se refiere al derecho interno público y privado.

2.1 Derecho interno público

El derecho interno es el conjunto de disposiciones internas de un ordenamiento jurídico de un determinado país. El derecho público es aquel que regula las relaciones entre el Estado y los particulares. Es así como se puede contemplar como ramas del derecho interno público al derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal, derecho administrativo, derecho financiero, derecho de trabajo, entre otros.

2.2 Derecho interno privado

Esta clasificación recoge a ramas, que por su naturaleza, sus normas están dirigidas a regular situaciones de particulares en igualdad de condiciones, encontrándose en ella, el derecho civil y el derecho mercantil, entre otras.



3. Derecho civil

Es una rama del derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles. Es el conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular.

Es el conjunto de normas justas y coactivas de carácter privado, que regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencias más generales en la vida de los hombres, como miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del contexto social, en las que las personas que intervienen aparecen como simples particulares, independientes de su profesión, clase social, condición o jerarquía.

3.1 Antecedentes históricos

Tal como se estableció, el derecho civil pertenece a la clasificación del derecho interno privado.

Sus antecedentes históricos se encuentra en la antigua Roma. En esa época se hablaba del ius civile que se aplicaba a los originarios de Roma y el ius gentile que se aplicaba a los



foráneos o sea los que no eran originarios de Roma. Debido a su evolución y a su bien ordenada codificación se fue expandiendo por el mundo, logrando que en la actualidad, sus principios y raíces se conserven, en cualquier ordenamiento jurídico.

3.2 Definición

Muchos juristas, han dedicado buena parte de su vida al estudio de esta importante disciplina jurídica, y por ello es la cantidad de definiciones que han surgido y propuesto.

Tal como cita Federico Puig Peña al autor Hernández Gil se establece que "el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad"³.

Por su parte, Puig Peña señala que el derecho civil es "el conjunto de normas de carácter privado que disciplinan las

³ Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español Tomo I Parte General.** pág. 20.

relaciones más generales de la vida, en las que las personas que intervienen aparecen como simples particulares independientemente de su profesión, clase social, condición o jerarquía"⁴.

Al analizar estas definiciones, se encuentran elementos importantes como por ejemplo que son normas, entendiéndose que de carácter jurídico; que además pertenecen al Derecho Privado, y que regulan relaciones entre particulares y el Estado.

Se puede concluir estableciendo que el objetivo primordial de este ordenamiento es regular el comportamiento y las situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la sociedad.

3.3 Características

Entre las características, comprendidas como notas inherentes a derecho civil, se puede mencionar las siguientes:

- El derecho civil es de cumplimiento obligatorio: quienes se acogen a él deben de ser cumplidas obligadamente.

- El derecho civil, es creado por el estado: a través del mecanismo constitucional y el organismo pre-establecido para tal efecto.

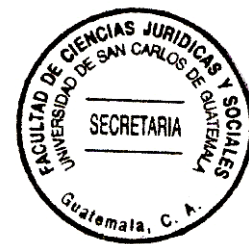
⁴ **Ibid.**

- El derecho civil, va dirigido para toda la sociedad: toda persona que es parte de una sociedad tiene derechos patrimoniales, de sucesión, de tener un nombre etc, en tal virtud la normativa civil, está dirigida a toda la sociedad.
- El derecho civil, tiene una finalidad: el fin, primordial, es una regulación con justicia en todas las relaciones jurídicas, surgidas por la aplicación del mismo.

3.4 Clasificación

Anteriormente se estableció que el derecho civil pertenece al derecho privado, sin embargo el derecho civil, tiene una subclasificación, atendiendo a la naturaleza del hecho que regule y en este caso haciendo acopio al Código Civil Guatemalteco, se clasifica así:

- Derecho de familia.
- Derecho a la propiedad (bienes, derechos reales etc.).
- Derecho de sucesión.
- Derecho registral.
- Derecho de contratación.



3.5 Elementos del Derecho Civil

Éstos son los mismos elementos que en su momento se mencionaron al derecho en general, por lo que solo se mencionan.

- Normas jurídicas.
- Las personas.
- Principios
- Finalidad.
- Formalidades.

4. Derecho Civil guatemalteco

El derecho civil guatemalteco, lo integran un conjunto de disposiciones, dirigidas a regular relaciones particulares de orden de familia, de su estado civil, de su patrimonio, sucesión hereditaria, regula a su vez la actuación registral, derecho de obligaciones y contratos.

Recoge principios y raíces del derecho romano y español. Al haberse dado ya, definiciones doctrinarias de tratadistas extranjeros, se puede conformar una definición recogiendo la regulación ordenada y sistemática que hace el Código Civil



guatemalteco: "Conjunto de normas jurídicas, de derecho privado, que regulan relaciones de los particulares relacionadas a las personas y la familia, los bienes la propiedad y demás derechos reales, la sucesión hereditaria, el Registro de la Propiedad y las obligaciones".

5. Regulación legal en materia civil en Guatemala.

5.1 Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

Tal como se establece en la exposición de motivos de la Carta Magna, se reconoce a la familia como génesis y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, el Estado, como responsable de la promoción del bien común de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Del mismo modo, se establecen ciertos derechos humanos que tienen



relación con el derecho de familia, tales como:

- Derecho a la vida: Según el Artículo 3 que establece: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

- Derechos inherentes a la persona humana. Establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular.

- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el Derecho interno, tal como lo establece el Artículo 46.

- Protección a la familia, regulada en el Artículo 47, donde se indica que "el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".



- En los Artículos 48 al 56, se establece lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar.

5.2 Legislación ordinaria

Guatemala, se caracteriza por la diversidad de cuerpos normativas que se crean, su ordenamiento jurídico es eminentemente escrito y formalista. Las leyes, códigos y demás disposiciones, se encuentran las más conocidas entre otras, las siguientes:

- a) Código Civil: que contiene la regulación sustantiva.
- b) Código Procesal Civil y Mercantil: que contiene la regulación adjetivo o procesal, que comprende la aplicación del derecho sustantivo.
- c) Código de Notariado: que regula la aplicación del Derecho Notarial, rama que tiene una estrecha relación con el Derecho Civil, al grado que se dice que es difícil aplicar el Derecho Notarial, si no se conoce el Derecho Sustantivo.
- d) Ley de Tribunales de Familia: El derecho de familia, se regula dentro del Código Civil, Decreto Ley 107, por cuanto



toda la normativa relativa a familia, se considera comprendida en el Derecho Civil. Estos tribunales se encuentran constituidos por:

- Juzgados de familia que conocen de los asuntos de primera instancia.
 - Por las salas de apelaciones de familia que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.
 - Como tercer órgano jurisdiccional que conoce de asuntos de familia, lo representa los juzgados de paz, a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al juzgado de primera instancia de familia de la cabecera departamental.
- e) Ley de Inquilinato: Normativa que regula el arrendamiento, institución comprendida en la parte de la contratación en particular de nuestro código.
- f) Código de Derecho Internacional Privado: Normativa de suma importancia, por considerar que todas las relaciones



patrimoniales así como cuestiones de derecho personal, trascienden su cumplimiento y aplicación las fronteras.

6. Instituciones que regula el Código Civil

El Código Civil guatemalteco, esta contenido en el Decreto Ley número 106 del 14 de septiembre de 1,963; contiene un amplio contenido doctrinario y recoge una diversidad de instituciones reguladas en el derecho civil español.

Está dividido en 5 Libros, que son los siguientes:

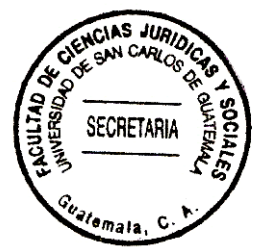
- Libro I: regula todo lo referente a las personas y a la familia, instituciones tales como el nombre, la personalidad, el domicilio, la tutela, la patria potestad, la filiación, el derecho de alimentos, el matrimonio, la unión de hecho, el Registro Civil.
- Libro II: regula, los bienes, la propiedad, derechos reales de uso como el usufructo, uso y habitación; derechos reales de garantía como la hipoteca y la prenda, así como la servidumbre, la copropiedad, propiedad horizontal y otras.
- Libro III: en este Libro se regula lo referente a la sucesión

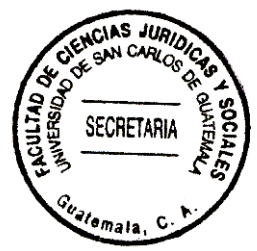


hereditaria, tema que será analizado en un capítulo aparte.

- Libro IV: regula la actuación del Registro de la Propiedad, requisitos que debe de satisfacer el Registrador, actos que se inscriben, Libros etc.

- Libro V: éste se encuentra dividido en dos partes, la primera que regula el Derecho de Obligaciones, su clasificación, su transmisión, su extinción etc. Y la segunda parte su regulación va dirigida a los contratos en particular, compraventa, permuta, comodato, mandato, arrendamiento etc.





CAPÍTULO II

La Familia y el Matrimonio

1. Familia

El tratadista Federico Puig Peña señala que la familia es "aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto se da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la especie humana"⁵

Se conoce también como familia al conjunto de dos o más personas que se encuentran ligados por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad.

Señala por otro lado Manuel Osorio que la familia es la "institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación"⁶.

Se puede concluir que la familia está conformada por el grupo de

⁵ Ob.cit. Pág. 18

⁶ Osorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.**



personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva.

Otra definición se puede tomar de Diez-Picazo y Antonio Guillón, ya que con respecto a la familia expresan lo siguiente: "En el momento actual de la evolución de las instituciones, hay dos referencias en la idea de familia: la familia en sentido amplio o familia-linaje, que comprende a las personas ligadas entre sí por el vínculo de parentesco, cuando la ley extrae de este vínculo alguna consecuencia jurídica; y la familia en sentido estricto o familia nuclear en la que se incluyen la pareja y los hijos, con las relaciones interindividuales que entre los elementos del conjunto se pueden dar, esto es, de los componentes de la pareja entre sí, de cada uno de los progenitores con cada uno de los hijos y de cada uno de los hijos entre sí. Cuando el derecho moderno se habla de familia se hace referencia a la familia nuclear y no a la familia extensa, salvo naturalmente que la interpretación obligue a entender otra cosa, aunque esta diversa conclusión sea simple excepcional"⁷.

Sin embargo, para poder entender mejor la definición de familia, es importante estudiar su origen según los diferentes períodos de

⁷Diez Picazo, Luis y Guillón, Antonio. **Sistema de derecho civil**. Pág. 37.



evolución de la humanidad, los cuales se han desarrollado hasta llegar a su estado actual.

a) La familia en la comunidad primitiva: En esta época se dio la denominada horda o promiscuidad absoluta, en la que no existía una verdadera familia. Durante este período reinó la barbarie y el salvajismo, reflejándose en diferentes sistemas comunitarios o los llamados gens, horda, tribus, en los cuales existía una ausencia total del vínculo padre-madre.

b) La familia en el sistema esclavista: Este sistema se distinguió ya que era esclavo todo aquel que nacía de madre esclava, el que era comprado por un hombre libre o bien el que por deudas se consideraba como esclavo o esclava.

A las mujeres se les imponía las tareas más ingratas o penosas por su debilidad y por el hecho de que el hombre consideraba que la mujer sólo se podía usar para fines sexuales. La potestad marital y paternal del jefe de familia le facultaba para poder vender a su mujer y a sus hijos como esclavos si necesitaba conseguir recursos para el pago de sus deudas, lo cual lógicamente, disolvía a la familia.



c) La familia en el cristianismo: Durante la Edad Media, el vínculo de autoridad fue paulatinamente sustituido por la relación sanguínea. El cristianismo identifica a la familia con el matrimonio y establece la indisolubilidad de éste, ya que consideraba que la autoridad de los padres se ejercía en nombre de Dios y en beneficio de sus hijos

Debido a la enorme y trascendental influencia del cristianismo, la antigua e incomprensible rudeza de la patria potestad se atenúa visiblemente, la autoridad absorbente del marido sobre la mujer tiende a desaparecer, en virtud del principio de igualdad de sexos, dejándolo reducido a sus verdaderos límites y proporciones se eleva el matrimonio a la condición de sacramento y se proclama el principio fundamental de la indisolubilidad del vínculo.

El grupo familiar se fue reduciendo a los parientes más cercanos, en correspondencia con la disolución de la familia extensa rural, originada por la migración a las ciudades. El proceso, se modificó radicalmente a partir de la ilustración en el siglo



XVIII, con la introducción de los principios del divorcio y la independencia de los hijos. Desde entonces, y sobre todo tras la Revolución Industrial, las diferencias entre la familia rural y la urbana fueron acentuándose, en aquella se reconocía la jefatura paterna en mayor grado que en la urbana, si bien las diferencias fueron después atenuándose.

Una situación que cada vez va siendo menor, es aquella en que el padre sea el principal o único sostén económico de núcleo familiar, en tanto que la madre se ocupe de la atención en el hogar y del cuidado preferente de la prole.

d) La familia en el sistema feudalista: durante el período histórico conocido con el nombre de feudalismo, la familia se observa como un verdadero núcleo. Las personas que la integran mantienen constante comunicación, consecuencias de la ejecución del trabajo, en los talleres artesanales se reúnen padre e hijos para desarrollar las labores. En las labores domésticas participan la madre y las hijas, así como se encuentran faenas compartidas como las labores de bordados, tejidos, costuras. Es decir, existe una buena relación, comunicación y sobre todo, un acercamiento de integración familiar.



e) La familia en el sistema capitalista o moderno: con la Revolución Industrial, se produce una transformación en el régimen laboral, que influyó directamente en la familia, con la necesidad del trabajo obligó a que los miembros de la familia abandonaran el hogar durante excesivas jornadas de trabajo, motivo por el cual les restaba tiempo para la convivencia en el hogar conyugal, disminuyéndose las relaciones entre padre e hijos y aún más, la sustitución de la madre por las llamadas guarderías infantiles.

Para la familia, luego de haber atravesado por diversos estadios en la evolución misma de la humanidad, en las cuales afrontó períodos florecientes de integración familiar y decadente o desintegrantes en su composición social, para arribar hasta nuestros días, que aún con los problemas que conlleva la institución, representa la base y constitución de la sociedad, fijándose su estructura y alcances dentro de un ordenamiento jurídico (que en la legislación guatemalteca, es la Constitución Política de la República y el Código Civil, Decreto Ley 106).

1.1 Regulación Legal

La importancia que en Guatemala se le ha dado a la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las constituciones



promulgadas en 1945 y en 1956, así como las de 1965 y la actual Constitución, promulgada en el año de 1985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

Por otro lado, en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, se prevén figuras delictivas que buscan resguardar el bien de la familia, tales como negación de asistencia económica, incumplimiento de asistencia, entre otras.

Sin embargo, el cuerpo legal que por excelencia regula lo relativo a la familia es el Decreto Ley 106, Código Civil, en donde se encuentran instituciones pertenecientes al derecho de familia.

Por último, es importante mencionar que existe la Ley de Tribunales de Familia, creada en virtud de que la familia es un elemento fundamental en la sociedad, debiendo ser protegida por el Estado, a través de la jurisdicción privativa, estableciendo para ello, un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y que sea esencialmente conciliatorio.

Dicha ley, contiene además todo lo relativo a la jurisdicción y

organización de los tribunales, así como los procedimientos relativos a los asuntos de familia, jurisdicción voluntaria, entre otros, con el fin de agilizar los procesos que se tramitan en materia de familia y cumplir con los principios de sencillez, economía procesal, oralidad, entre otros.

2. Derecho de familia

El tratadista Manuel Osorio establece que derecho de familia es "la parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia, constituye en toda sociedad"⁸

Por su parte, Puig Peña⁹ establece que el derecho de familia es en un sentido objetivo el conjunto de normas jurídicas que disciplinan a la familia, mientras que en un sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de las relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.

Planiol y Ripert establecieron el derecho de familia "como aquel conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y

⁸ Ob. Cit.

⁹ Puig Peña. Ob. Cit, pág. 22.



a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”¹⁰.

Por otro lado, se ha discutido la ubicación del derecho de familia entre las ramas del derecho. Tradicionalmente ha formado parte del derecho civil, sin embargo, se ha dudado de que su ubicación en este sea correcta, toda vez que sus normas en su mayoría son de orden público, como se puede apreciar en la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos.

Es por ello que existen teorías según las cuales forma parte del derecho público y otras de que pertenece al derecho privado. Pero también surgen otras teorías según las cuales, el derecho de familia viene a constituir una tercera rama del derecho.

Es así, como se ha mantenido entonces en una distinción entre el derecho público y privado, es decir, tiene tanto normas de una rama como de la otra. En tal virtud, se puede considerar que el derecho de familia es un derecho social autónomo, que obliga al Estado a ser tutelar de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad y del propio Estado.

Por último, es importante señalar que este derecho se caracteriza

¹⁰ Planiol, Marcel y Ripert Georges. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 253.



por ser universal porque abarca todas las relaciones jurídicas familiares; los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial; es indivisible; puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan; es estable pero no inmutable, es decir puede cesar o modificarse.

3. Matrimonio

Este vocablo tiene su etimología en las voces latinas matriz y munium, que, unidas, significan "oficio de la madre", aunque con más propiedad se debería decir "carga de la madre", porque es ella quien lleva el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto: así como "el oficio del padre" (patrimonio) es (o era) el sostenimiento económico de la familia.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al matrimonio como: "Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico, el propio Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.



Según Puig Peña¹¹, el matrimonio es la unión del hombre y la mujer, consagrada por la ley. Esta unión tiene como características:

- La unión física que debe ser complementaria a las demás características.
- La comunidad de vida que busca como propósito la convivencia y armonía.
- Fundación de una familia, que se convierte en la base de la sociedad
- La unidad, en cuanto a que la unión matrimonial sólo puede tener lugar entre un solo hombre y una sola mujer.
- La indisolubilidad del matrimonio, a no ser a causa de muerte de alguno de los cónyuges.

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y

¹¹ **Ibid.** Pág. 32.



auxiliarse entre sí.

4. Antecedentes Históricos

4.1 Roma

Antiguamente, el matrimonio era considerado por los romanos "como una reunión perfecta para fines de recíproca integración física y moral de los cónyuges, pero, aparte de tales fines, no señalaron la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio"¹².

Las relaciones familiares contempladas por el Derecho, entrañan poderes de unas personas sobre otros poderes de imperio y subordinados, distintos de las simples obligaciones. Limitan la autonomía de las personas libres sobre quienes recaen y conceden a quien las goza y ejercita más o menos amplia, de servirse de ellos en propio interés.

La familia actual gira todavía, jurídicamente, sobre poderes personales y es primitiva a diferencia de los que sucedía en el Derecho Romano, donde la Patria potestad y la Tutela eran verdaderos derechos, concedidos al padre y al tutor en interés propio.

¹² Muñoz Aquino, Manuel. **El matrimonio celebrado por mandato**. Pág. 3.



Las relaciones familiares trascienden a la persona y al patrimonio, de donde se sigue la existencia de un derecho de familia puro, que rige los poderes familiares de carácter personal y un derecho familiar de bienes, que regulan las relaciones de contenido patrimonial.

Originalmente, los romanos dieron a la palabra familia el significado sinónimo de casa, aludiendo con ella al conjunto de bienes que constituían el fundamento de la economía doméstica de entonces; las res mancipio y, primordialmente los esclavos. Luego de designar con la palabra familia a la casa, en sentido material, se utilizó para designar al grupo de personas que la integraban.

En el Derecho Romano, el fundamento de la familia descansaba sobre el poder, el derecho en general de las sociedades y esencialmente sobre la institución del matrimonio.

Sin embargo, es necesario establecer que en el Derecho Romano, la mujer/esposa no se hallaba comprendido dentro del concepto de la familia, incluso en ella podía estar comprendidas personas extrañas por la sangre pero no la mujer.

En la familia romana el vínculo que unía a sus miembros no fue

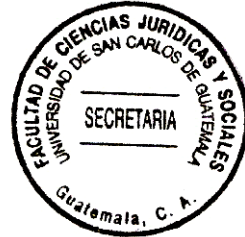


sólo el de la sangre, sino el del poder, es decir, que la familia romana tenía su basamento en el poder y no en el matrimonio como lo tiene la familia moderna.

Así la exposición del derecho relativo a la familia en la legislación romana, principia siempre por la teoría del poder; la del matrimonio sigue después en el segundo orden.

El orden sobre el cual se fundaba la familia romana era comprendido en el sentido más absoluto y más despótico. Uno sólo, el jefe de ella, es el señor, el propietario de todos los demás y de todo el patrimonio. Es decir que personas y bienes eran suyos; en cuanto al jefe de la familia era independiente.

Resumiendo, podría decirse que, en el derecho romano, la familia estaba constituida por la casa y todo cuanto comprendía la comunidad doméstica, siendo su jefe y señor el pater familias, el cual era el único que goza de plena capacidad de derecho, pues la familia podía reducirse perfectamente a él. La familia romana se constituía mediante el matrimonio, por la unión de hombre y mujer en una comunidad permanente de vida, pero no bastaba una unión sexual cualquiera, sino que era necesario un legítimo matrimonio, es decir, un matrimonio monogámico, entre personas capaces para contraerlo y celebrarlo en la debida forma.



El matrimonio romano, fue siempre monogámico lo cual no excluía la posibilidad de un concubinato; además del matrimonio, en cuanto al hombre, mientras que el adulterio por parte de la mujer podía ser castigado por el marido con su muerte.

a) Constitución del matrimonio

El matrimonio romano no se celebraba como el matrimonio moderno, sino que más bien se constituía puesto que era concebido como un estado de convivencia. Sin embargo, dependían de dicho estado importante consecuencias jurídicas (legitimidad de los hijos, prohibición de las donaciones entre los cónyuges), era preciso fijar de algún modo el comienzo del mismo. Los romanos atendieron a esta necesidad de dos modos; a) Con solemnidad y festejos que bastasen para atestiguar el principio de aquellas; b) Con presunciones deducidas de la posición social de la persona. Al hombre que convivía con una mujer ingenua se le consideraba viviendo con una libertad. Se estimaba, salvo prueba en contrario, que lo hacía con ella en concubinato.

Pero la convivencia matrimonial se entendía idealmente y por esto no era preciso que los cónyuges hubieran vivido, aunque fuera por brevedad bajo el mismo hecho. Bastaba que la mujer libre se

hubiera establecido en la casa del marido aún estando éste ausente, pero con su consentimiento, y que hubiera asumido las funciones de esposa.

Esta ausencia absoluta de formalidades jurídicas para la constitución de un vínculo de tantas importancia, se explica suficientemente por dos consideraciones; la primera que los romanos tenían un concepto eminentemente naturalista de la unión matrimonial, la segunda, que es la época antigua cuando el matrimonio iba siempre acompañando de la convetio inmanun, que era el acto solemne mediante el cual la mujer quedaba sujeta al poder del marido, entrando a formar parte de su familia como hija.

b) Efectos del matrimonio romano

- La mujer tomaba el nombre, rango y el domicilio del marido, entraba en su casa y tenían que seguir su suerte;
- Debía honrar al marido, quién a pesar de no tener sobre ella una verdadera jurisdicción, ya que la misma correspondía al padre, en cuya potestad se hallare todavía la mujer, podía sin embargo vigilar y dirigir su conducta;
- El marido tenía la obligación de mantener a la mujer según



sea su condición, y debía también asistirle en juicio.

c) Clases de matrimonio

En Roma, existían dos clases de matrimonios: A) con Manus, y B) sin Manus. En el primero, la mujer pasaba bajo el poder estricto del esposo y por la misma razón se constituía en parte integrante de su familia. En el segundo, la mujer no entraba bajo el poder del marido y en consecuencia, no pasaba a formar parte de su familia, por lo que permanecía en su casa, sin salir de la patria potestad de sus padres. No la unía pues, ningún parentesco civil a los hijos que diere al marido, ya que ellos, permanecían a la familia del marido.

4.2 España

Siendo la religión católica la profesada en España, la historia del matrimonio ha mediado entre la potestad civil y la eclesiástica en el transcurso de los tiempos.

En cuatro períodos puede dividirse la historia legislativa del Matrimonio en España. El primer período comprende los tiempos anteriores a 1564, en que la Pragmática de Felipe II las disposiciones del Concilio de Trento acerca del matrimonio, como



Ley del Reyno. El carácter distintivo de este período es que la legislación civil se acomoda a la prescripción de la Iglesia. En el Fuero Juzgo, el Fuero Real y en las Partidas, encontramos minuciosas disposiciones referentes al matrimonio, las cuales constituyen un verdadero tratado de legislación matrimonial canónica.

La legislación eclesiástica presentaba entonces bastante vaguedad respecto de la forma esencial para la validez del matrimonio, existiendo dos clases de matrimonios válidos:

- El solemne: que se celebraba conforme a los ritos de la iglesia y

- El oculto o clandestino o juras: que celebraban con la promesa de contraer matrimonio seguida de la unión carnal.

La tolerancia del matrimonio o juras, hacia que fuesen frecuentes las dudas y cuestionamientos respecto de la verdadera situación de sus familias; el Concilio de Trento, celebrado desde el año 1547 al 1563 vino a regular de una manera definitiva la forma de celebración del matrimonio, estableciendo la presencia del Párroco propio y de dos o tres testigo, sin lo cual no existe el matrimonio, a los ojos de la iglesia.



En virtud de esta forma acordada en la sesión tercera del Concilio Tridentino, cesó la diferencia entre el matrimonio clandestino y el público, quedando los clandestinos completamente anulados.

El segundo período corre desde la publicación de la Real Pragmática de Felipe II hasta el 17 de julio de 1870, en que se publicó la Ley del Matrimonio Civil. No admitiéndose más matrimonio que el celebrado conforme a los ritos de la Iglesia, pero siempre el poder civil dictaba disposiciones complementarias que no acataban normas, como las relativas al disenso (conformidad) paterno y a impedimentos de carácter civil.

El Tercer Período, del año 1870 hasta 1875 estableció como única forma legal del matrimonio el civil. Con esta disposición se originó un gran trastorno porque repugnaba a la conciencia del país el matrimonio civil, como consecuencia, no celebraba ésta, sino el matrimonio canónico en la forma antes establecida. Por esta razón millares de familias en España quedaron fuera de la ley, creándose conflictos entre ellos, algunos, procedentes de la situación dudosa de los hijos nacidos de matrimonios canónicos, que eran hijos naturales por no reconocer la ley la unión de sus padres.



El cuarto período, comprende hasta la publicación del Código Civil. El carácter distintivo de este período es el restablecimiento de la legislación canónica, y por tanto, del matrimonio canónico con efectos civiles.

5. Naturaleza jurídica

El problema de la naturaleza jurídica del matrimonio gira en torno a la discusión, muy viva en la doctrina reciente, sobre si el matrimonio es o no un contrato. La tesis tradicional, de origen canónico, afirma el carácter contractual, que es negado en cambio por amplios sectores de la doctrina moderna civilista y también canonista. Pero la mejor exposición de esta controversia exige conocer su punto de partida, es decir, el origen de la teoría contractualista por obra de la ciencia canónica, basada en una interpretación de los textos romanos referentes al matrimonio.

6. Clases de matrimonio

La legislación guatemalteca establece las siguientes clases de matrimonio:

a. El matrimonio típico, contenido en el Artículo 78 del Código



Civil, en el cual se establece que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

b. El matrimonio por poder, descrito en el artículo 85 del Código Civil y que se refiere con exactitud a circunstancias muy particulares, como por ejemplo la imposibilidad física tanto del hombre o de la mujer de estar presente en el lugar y la hora que de mutuo acuerdo y voluntariamente hayan señalado para la celebración del matrimonio, cumpliendo ciertas condiciones tales como:

- El mandato debe ser especial.
- Debe contener la identificación de la persona (hombre o mujer) con la que debe contraerse el matrimonio y
- Debe contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el artículo 93. En cuanto a los derechos y obligaciones del hombre y de la mujer se regula de conformidad con lo establecido en el mismo Código Civil.

c. El matrimonio por autorización judicial: El artículo 83 del

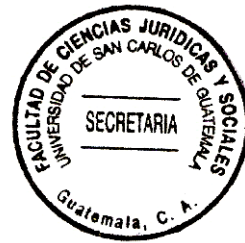


Código Civil regula lo relativo a la autorización judicial para la celebración del matrimonio de menores bajo la premisa de que no pueda ser obtenida la autorización conjunta del padre y de la madre, sea por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor como había indicado al principio de este inciso. Artículos 94 y 134 del Código Civil.

d. El matrimonio celebrado fuera de la república: Es la clase de matrimonio que se celebra fuere del territorio nacional cumpliendo a cabalidad con la forma y los requisitos que establecen las leyes del lugar, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina el Código Civil en el artículo 86.

e. El matrimonio celebrado con extranjero: En el caso de matrimonio celebrado con extranjero que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberán cumplirse sin perjuicio de los establecidos para el matrimonio entre guatemaltecos, con los requisitos específicos siguientes:

- Deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad



de estado.

- Deberá publicarse edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por un término de 15 días. Artículos 87, 96, 130 del Código Civil.

f. Matrimonio en artículo de muerte: La legislación también comprende este tipo de matrimonio por medio del cual se considera la circunstancia de que en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal del acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados. Artículo 105 del Código Civil.

g. Matrimonio de militares: de igual forma el matrimonio de militares que se encuentren en situaciones especiales como por ejemplo en campaña o en plaza sitiada podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original de matrimonio del Registro Civil que corresponda, Artículo 107 del Código Civil, Decreto Ley 106.



7. Celebración del matrimonio

El matrimonio en cuanto institución social definida así por la ley debe celebrarse en primer lugar: ante el alcalde de la competencia territorial de donde dicha institución se constituya o en su defecto ante notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También permite la posibilidad de que los ministros de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda.

En segundo lugar debe cumplirse para su validez con la formalidad de hacer constar la referida ceremonia en acta la que contendrá los siguientes elementos:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Edad;
- c) Estado civil;
- d) Vecindad;
- e) Profesión u oficio;
- f) Nacionalidad y origen;
- g) Nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio;

- h) No tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, e
- i) Manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. Artículos 92, 93, 98, 99, 100 y 102 del Código Civil.

8. Derechos que se originan del matrimonio

A pesar de que la legislación guatemalteca establece la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, se puede afirmar que si existen algunas diferencias:

8.1 Derechos para el hombre

- El hombre tiene derecho a casarse a la edad de 16 años.
- El hombre tiene derecho a ejercitar la representación conyugal en igualdad de condiciones, con la misma autoridad y consideraciones iguales en el hogar.
- El hombre tiene derecho a recibir de la mujer que tenga los medios suficientes o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; una contribución equitativa a la de él en cuanto al sostenimiento del hogar.



- El hombre tiene derecho preferente sobre los ingresos de la mujer cuando sea ésta la que tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

8.2 Derechos para la mujer

- La mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido (sin perder el propio) el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.
- La mujer tiene derecho a ejercitar la representación conyugal en igualdad de condiciones, con la misma autoridad y consideraciones iguales en el hogar.
- La mujer tiene derecho a la protección y asistencia del hombre quien está obligado por mandato legal a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.
- La mujer tiene derecho preferente a los ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.



9. Obligaciones que se originan del matrimonio

9.1 Obligaciones para el hombre

- El hombre tiene la obligación de obtener permiso de los padres, o de la madre o del padre y en su defecto del tutor para casarse, si se le niega sin razón debe obtener permiso judicial para poder casarse.

- El hombre tiene la obligación de respetar el ejercicio de la representación conyugal, la autoridad y las consideraciones de ley a la mujer.

- El hombre tiene la obligación de probar que no es capaz de dar la protección y asistencia a su mujer y de atender y cuidar a sus hijos menores de edad para recibir de esta los medios económicos para el sostenimiento del hogar.

- El hombre tiene la obligación de administrar eficientemente los ingresos derivados del derecho preferente que posea sobre los ingresos de la mujer cuando esta sea la obligada a proporcionarlos.

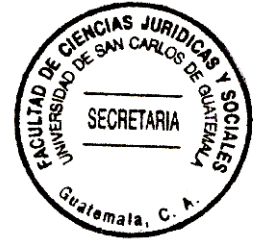


9.2 Obligaciones de la mujer

- La mujer tiene la obligación de respetar el derecho que tiene el marido de ejercitar la representación conyugal en igualdad de condiciones, con la misma autoridad y consideraciones que el hombre en el hogar.
- La mujer tiene la obligación de respetar y administrar los bienes que en concepto de asistencia proporcione el hombre como parte de sus obligaciones para el sostenimiento del hogar.

10. Divorcio

El Código Civil establece en el Artículo 153 "que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio". Ambos procedimientos tienen como base las mismas causales para su declaración, la diferencia básica es que en la separación el matrimonio solo se modifica, sin que se disuelva, en tanto que con el divorcio el vínculo matrimonial queda totalmente disuelto, otro efecto del divorcio es que no hay derecho de sucesión entre los cónyuges.



11. Separación

Tal como se mencionó anteriormente, el Código Civil establece que los efectos son similares al divorcio, más no iguales, en virtud de que la separación no tiene carácter definitivo, subsiste el vínculo conyugal y el cónyuge inculpable, conserva su derecho a la sucesión intestada del otro cónyuge.

Cabe mencionar, que son causas comunes para obtener la separación o el divorcio las contenidas en el Artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley 106:

- 1°. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- 2°. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- 3°. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- 4°. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
- 5°. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el

marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;

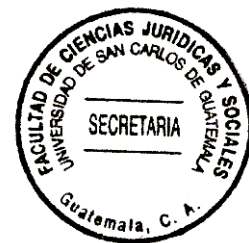
- 6°. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
- 7°. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- 8°. La disipación de la hacienda doméstica;
- 9°. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación,



siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción; y
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.





CAPÍTULO III

La sucesión hereditaria

1. Sucesión

La muerte de una persona plantea en el orden jurídico el problema de la transmisión de aquellas relaciones jurídicas de que es titular en la vida y que se extinguen con el fallecimiento; y la posibilidad de que las de carácter patrimonial, se transmita a una o varias personas de forma testamentaria o legítima.

En un sentido amplio, se entiende por sucesión a la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.

En términos jurídicos, se conoce como la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto, o sea a la posesión a causa de muerte o mortis causa. Se concibe también como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

La sucesión puede originarse inter vivos, como ocurre con frecuencia en materia comercial con relación a quienes adquieren una empresa o fondo de comercio y continúan la acción y los negocios de sus antecesores.



En la sucesión se llama causante, autor, subrogante, representado transmisor, al que transfiere y causahabiente, sucesor, subrogado o representante, al que recibe o adquiere del anterior.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 917 regula la sucesión mortis causa, estableciendo que: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otros casos, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Para concluir se puede mencionar que la sucesión llega a tener una finalidad familiar, en cuanto a que es necesario dar estabilidad a la familia, no sólo porque la motivación del trabajo humano y de la creación de la riqueza suele estar en la continuación de su disfrute por la familia, sino porque interesa desde el punto de vista social y político que la familia tenga asegurado su futuro al fallecer algún miembro de ella y no quede expuesta a los riesgos que su desaparición entraña.

2. Derecho sucesorio

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento



por medio del cual se establece al causante y la herencia o legado que este hubiese dejado y la persona o personas beneficiarias de su voluntad expresada en un testamento contenido en escritura pública y a falta de testamento, por disposición legal.

Se puede definir también como la rama del derecho que disciplina el sentido, alcance y efectividad de las relaciones surgidas con motivo de la muerte de una persona¹³. De Pina Vara señala que el Derecho Sucesorio es el conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa¹⁴.

Cabe mencionar que constituye el derecho de sucesiones, aquel sector del derecho civil que se ocupa del fenómeno sucesorio, entendiéndose por tal el que disciplina los mecanismos en cuya virtud, unas personas llamadas herederos, van a continuar las relaciones jurídicas transmisibles de otra que ha fallecido y a la cual se le denomina causante.

El causante es el titular de las relaciones jurídicas constitutivas de la herencia. No necesita ninguna cualidad (ni siquiera es imprescindible que tenga o pueda tener bienes) porque su única actividad necesaria es la de fallecer.

¹³ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 609.

¹⁴ De Pina Vara. **Diccionario de Derecho.**



El heredero o causahabiente es la persona que se subroga (ocupa) en el lugar del causante, asumiendo la titularidad activa y pasiva de sus relaciones jurídicas.

3. Características

- a) Universalidad: porque afecta la totalidad del patrimonio del causante que se transmite a título de herencia.
- b) Estado de indivisión: se trata de poner término a un estado de indivisión presupuesta la disconformidad de las partes a que se pueda afectar que nace de una situación de continuidad. Permite el libre juego de voluntad de los condóminos y sus posibles acuerdos.
- c) Fuero de atracción: el fuero de atracción es el principal efecto de carácter universal de los procesos sucesorios. La partición de los bienes no es atributiva sino declarativa de derechos, juzgándose que los bienes que han correspondido a cada heredero los tiene exclusiva e inmediatamente del difunto. Mientras no esté firme la partición de la herencia, los derechos deben ejercitarse ante la misma autoridad.
- d) Posición de las partes: esta debe de ser sin litis, ya que



al existir litigio deja de ser un proceso sucesorio para pasar al correspondiente o al procedente, esto debido a su peculiar naturaleza.

- e) Etapas definidas: en el proceso sucesorio se observan pasos determinados y con procedencia lógica, para llegar al resultado final que sería la partición de la herencia.

4. Herencia

Se entiende por herencia, todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen por la muerte y que se transmiten desde el momento de su muerte.

La herencia puede ser a título universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados, y a título particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

5. Legado

Cuando se sucede al causante en uno o más bienes o sea a título particular, se llama legado y quien lo recibe se llama legatario. Esto se da solamente en la sucesión testamentaria, ya que es a



través del testamento, que el causante ha dispuesto de uno o más bienes para una persona determinada.

Es importante destacar que las principales diferencias entre la sucesión por legado y por herencia son las siguientes:

- a) Heredero se es por testamento y por ley, legatario solo por testamento.
- b) En cuanto a la responsabilidad del heredero este responde de las deudas y cargas de la herencia, hasta donde alcancen los bienes de esta; el legatario solo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.
- c) El heredero recibe la herencia como una asignación a título universal y el legatario recibe el legado como asignación a título particular.

6. Regulación legal en Guatemala

En el Código Civil se encuentra contemplada la institución de la Sucesión Hereditaria a partir del Título I, Capítulo I, del Libro III denominado Sucesión Hereditaria.

En los Artículos 917 al 923 se establecen las generalidades de la



sucesión hereditaria. El Capítulo II, especialmente en los artículos 924 al 928, versa sobre las incapacidades para suceder, tales como la ingratitud, el delito y los vicios que hacen anulable el acto del testamento.

En los Artículos 929 al 933 del Capítulo III se regula la representación hereditaria, que acaece cuando el heredero fallece antes de su causante, por lo cual sus descendientes heredan en su lugar.

Por otro lado, en el Título II del Libro III del mismo cuerpo legal, se contemplan siete capítulos para tratar la sucesión testamentaria.

En el Título III del libro arriba identificado, en los Artículos 1068 al 1123, se encuentra lo relacionado a la Sucesión Intestada, el cual mediante el desarrollo de cinco capítulos establece las disposiciones generales de esta forma de sucesión e inclusive la partición de la herencia.

7. Sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria se realiza por la voluntad de la persona (causante), manifestada en testamento válido, abierto o



cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

7.1 Testamento

Proviene del latín testamentum, varios autores romanos consideran que proviene del testimonio de la muerte, asignándole la palabra testatio mentis, otros dicen que proviene del tristibus mentio, que significa mención de los testigos, que eran medios probatorios en la antigüedad y actualmente juegan un papel importante, puesto que constituye requisito esencial en los testamentos, para que pruebe y se tengan por ciertas las declaraciones hechas por el testador.

En la legislación guatemalteca se acepta que la palabra testamento proviene del latín testamentum y al igual que la palabra testigo mentio utiliza a los testigos como medios probatorios y requisitos esenciales en los testamentos, para asegurar y darle validez a la última voluntad del causante expresada en el testamento.

7.2 Características

- a. Mortis causa: así resulta de la propia definición legal.
Configurando al testamento como un acto por el cual una



persona dispone de sus bienes para después de su muerte.

- b. Acto unilateral: tan solo individualmente se puede otorgar testamento de modo absoluto se dispone así el decidir que "no podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento sea que lo haga en provecho recíproco o que lo haga en beneficio de un tercero".
- c. Acto personalísimo: el testamento es un acto que no podrá dejarse su formación en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, Artículo 935 del Código Civil, Decreto Ley 106.
- d. Acto solemne: la ley establece solemnidades esenciales para el otorgamiento de un testamento cuya inobservancia hará nulo el mismo. El testamento cerrado será nulo, además cuando aparezca rota la plica que lo contiene, Artículo 977 del Código Civil, Decreto Ley 106.
- e. Acto revocable: todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables aunque el testador exprese su voluntad o resolución de no revocarlas. Se puede observar su carácter revocable, Artículo 935 del Código Civil, Decreto Ley 106.



f. Acto dispositivo de bienes: así lo establece el Código Civil en su definición al considerar al testamento por el acto por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, pero esta característica es muy discutible. Artículo 935 del Código Civil.

7.3 Clases

Por su forma los testamentos pueden ser comunes y especiales:

a. Testamentos comunes:

- Testamento común abierto: es una de las formas más antiguas de testar, únicamente puede otorgarse ante notario y puede ser utilizada hasta por las personas que no saben leer y/o escribir o bien no pueden hacerlo por circunstancias ajenas a su voluntad, ejemplo: el sordo, el ciego y el mudo.
- Testamento común cerrado: este tipo de testamento puede extenderse en una hoja de papel corriente, en la cual se encuentra plasmada la última voluntad del causante y deberá ser firmada por el testador y ser entregada al notario o al juez.

De la presentación o entrega se extiende un acta, la cual deberá



ir redactada en la cubierta del testamento y deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 959 del Código Civil.

La cubierta del testamento deberá ir cerrada de suerte que no pueda extraerse este sin romperse aquella.

No puede otorgar testamento cerrado el ciego ni las personas que no saben leer y/o escribir.

b. Testamentos especiales:

Son aquellos que se otorgan en circunstancias especiales, tanto de lugar como de tiempo y nuestro código reconoce los siguientes:

- Testamento militar: éste sólo puede ser testamento abierto, se otorga por los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste, podrán entregar su testamento ante el oficial a cuyo mando se encuentren.
- Testamento marítimo: éste puede ser abierto o cerrado. Deben otorgarlo las personas que se encuentren a bordo, durante un viaje marítimo.
- Testamento en lugar incomunicado: las personas que se



encuentren en lugar incomunicado por razones de epidemia, podrán otorgar su testamento ante juez local, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir. Artículo 971 del Código Civil.

- Testamento del preso: el preso podrá otorgar en caso de necesidad testamento ante el jefe de prisión, pudiendo ser testigos, a falta de otros los detenidos o presos con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir. Artículo 972 del Código Civil.

- Testamento del ciego: por la situación especial en que se encuentran las personas que carecen del sentido de la vista, se establece que debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto y debe ser leído en voz alta dos veces; la primera por el notario autorizante y la segunda por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia. Artículo 957 del Código Civil, Decreto Ley 106.

- Testamento del sordo: si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer el mismo en voz inteligible, el instrumento a presencia de notario y testigos, lo que se hará constar, Artículo 958 del Código Civil, Decreto Ley 106.

- Testamento otorgado en el extranjero: no es especialmente una forma de testamento, sino que más que todo el reconocimiento de la validez que se les da a los testamentos otorgados en el extranjero por guatemaltecos, rigiéndose por las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

8. Sucesión intestada

La sucesión intestada es aquella que se lleva a cabo cuando no existe testamento y se realiza por disposición de la ley.

8.1 Orden de sucesión intestada en Guatemala

Al hablar de las causas por las que se difiere la sucesión hereditaria se estableció que en el sistema de inspiración romanista que rechaza el pacto sucesorio, podría tener lugar dicha sucesión, bien por la voluntad unilateral del causante manifestada en testamento (sucesión testamentaria), bien por voluntad de la ley (sucesión intestada, legal o legítima). También se ha } visto que la sucesión forzosa o no necesaria no es, un tercer modo de delación sucesoria, sino un límite a la libre disponibilidad del testador a favor de determinadas personas ligadas a él por vínculos de parentesco o matrimonio. En cuanto a la relación entre la sucesión testamentaria, y la

intestada, el Derecho romano dio preferencia a la primera considerando la segunda como supletoria de aquella.

La legislación guatemalteca, en el Código Civil, Decreto Ley 106, siguiendo la tradición romanista patria, rechaza el pacto sucesorio y considera preferente la sucesión testamentaria sobre la legítima o intestada. Por eso dispone que "la sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima".

Sin embargo, la legislación guatemalteca se aparta del derecho romano, al rechazar el principio tan arraigado en éste de la incompatibilidad en una misma sucesión hereditaria, de los llamamientos testamentario y legal (nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest).

Desaparecidas las circunstancias históricas que produjeron la consagración de dicha incompatibilidad, el Código Civil proclama expresamente el principio opuesto al disponer que podrá también deferirse (la sucesión) en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

En base a lo anterior establecido, se puede decir que en



Guatemala, la sucesión intestada o legítima, tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio transmisible del causante. Se analizará más adelante, con detalle, los casos concretos en que procede la apertura de esta sucesión.

La sucesión legítima, según lo establecido, es la delación hereditaria en la sucesión de una persona, cuando por falta de disposición testamentaria, total o parcial o invalidez o ineficacia de la misma, no ha ordenado aquella el destino de su patrimonio, o este no se ha agotado a favor de los llamados por testamento.

En cuanto al origen de la sucesión legítima, ésta se relaciona a lo establecido en relación a la sucesión forzosa, con el añadido que en la época de la codificación civil europea en el pasado siglo, predominaba el criterio de considerar basada la sucesión legal en la voluntad presunta del causante, como si fuese un testamento tácito.

El fundamento de la sucesión legal, según este criterio, reposaría en última instancia en el derecho de propiedad y la consiguiente posibilidad dispositiva del mismo para más allá de la muerte de su titular. Pero esta teoría, que alcanzó en

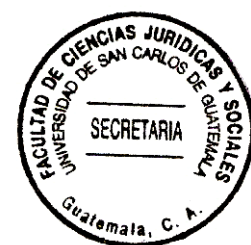


Guatemala gran predicamento, como en otros países, cuenta hoy con menos partidarios. Generalmente la fundamentación de la sucesión intestada se hace reposar en la actualidad en consideraciones de orden familiar.

En general, prescindiendo de muchos matices, se puede considerar que los diversos sistemas de deferir la sucesión intestada, se basan o en vínculos personales, subjetivos entre el causante y las personas a quienes se llama por ley a su herencia, o en vínculos reales, derivados de la procedencia familiar de los bienes que integran la herencia del causante.

El sistema subjetivo, a su vez, puede inspirarse, o bien en la preferencia de los parientes según las líneas y proximidad de grado (sistema romano de la sucesión de órdenes y grados), o bien en la parentela o grupo de personas unidas por un común ascendiente (sistema germánico de las parentelas).

El sistema real o troncal tiene también diversas modalidades, algunas de las cuales se encuentran en vigor en determinadas regiones forales.



8.2 División en órdenes

Dentro de este criterio subjetivo, el Código Civil, divide a todas las personas que se encuentren dentro de un círculo de proximidad con el causante, en varios órdenes que son llamados sucesivamente a la herencia, bien de un modo exclusivo, es decir, excluyendo totalmente a los órdenes siguientes, bien en concurrencia con los órdenes posteriores, como ocurre con el cónyuge que es llamado en todo caso.

Estos órdenes son más numerosos con referencia a la familia legítima, ya que en la ilegítima el parentesco se establece en términos mucho más limitados (familia natural), o incluso con proyección única hacia la línea recta descendente (familia ilegítima no natural).

8.3 Proximidad de grado

Al establecer un sucesivo orden preferente de llamamientos dentro del círculo de personas vinculadas al causante (o en su defecto el Estado), es necesario analizar qué otras personas están llamadas con preferencia, pues alguno de esos órdenes puede estar integrado por numerosas personas.

Este principio de proximidad de grado se encuentra recogido en el



Código Civil en cuanto a que se señala que: "En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar"

9. El Proceso sucesorio en Guatemala

Entre las disposiciones generales que trae reguladas el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, se encuentra que el objeto del Proceso Sucesorio es determinar:

- a) El fallecimiento del causante o su muerte presunta
- b) Los bienes relictos.
- c) Las deudas que gravan la herencia.
- d) Los nombres de los herederos.
- e) El pago del impuesto hereditario y,
- f) La participación de la herencia.

9.1. Responsabilidad notarial

El Artículo 452 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el Notario que en la tramitación extrajudicial del proceso sucesorio actuare en forma de causar perjuicio del erario público, será responsable por el perjuicio sufrido, siempre que



el hecho no constituya delito, en cuyo caso, además se someterán los antecedentes al Juez de Orden Penal, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptar los colegios profesionales respectivos.

9.2 Clases de procesos sucesorios

- Extrajudicialmente, ante Notario siempre que todos los herederos estén de acuerdo.

- Judicialmente, radicándolo ante juez competente.

En cualquier momento el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los presuntos herederos que el expediente se remita ante Juez competente. También puede suceder el caso contrario, que se inicia ante un Juez y se solicite el cambio de procedimiento y se traslade a un Notario. Aquí el acuerdo de todos los que intervengan es esencial. Puede iniciar, promover o radicar un proceso sucesorio, cualquier persona que tenga interés, principalmente:

- a) El cónyuge supérstite.

- b) Los herederos.

- c) La Procuraduría General de la Nación.



- d) Los legatarios
- e) Los acreedores
- f) El albacea.

Los documentos esenciales para la radicación son:

- El certificado de defunción o la certificación de declaración de muerte presunta.
- Los documentos justificativos del parentesco.
- El testamento, si fuere testamentario. En todo caso se pedirá informe a los Registros de la Propiedad, que son los encargados de llevar el control de testamentos, informe sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte que haya otorgado el causante.

Por otro lado, la publicación de edictos es esencial, ya que en los mismos se cita a los que tengan interés en la mortual. Estos deben publicarse por tres veces, en el Diario Oficial. En el mismo se hace público el lugar, día y hora para la celebración de la Junta de Herederos.

Es importante señalar, que actualmente, las funciones en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que tenía el Ministerio Público,



las lleva a cabo la Procuraduría General de la Nación, es decir que esta institución es tomada como parte en todos los procesos sucesorios hasta que haya declaración de herederos.

Es la representante de los herederos ausentes mientras no presenten o acrediten su representante legítimo, al igual que a los menores o incapaces que no tengan representante. Igualmente representa al Estado y a las Universidades en caso de herencia vacante.

9.3 Proceso sucesorio extrajudicial intestado

El trámite ante Notario se lleva a cabo en tres fases, de la forma siguiente:

a) Fase notarial: esta lleva los siguientes pasos:

1. Acta Notarial de Requerimiento, presentando los documentos esenciales para la radicación, tales como la certificación de defunción del causante y los justificativos del parentesco, si fuere el caso.

2. Primera resolución en la cual se resuelve:

a) Declarar Promovido el proceso sucesorio.



- b) Avisar al registro de Procesos Sucesorios.
 - c) Solicitar informes al Registro de la Propiedad sobre si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte.
 - d) Fijar el lugar, fecha y hora para la Junta de Herederos e Interesados.
 - e) Publicar edictos citados a los que tengan interés.
 - f) Nombrar experto valuador.
 - g) Darle intervención a la Procuraduría General de la Nación.
 - h) Establecer que lo demás solicitado será resuelto en su oportunidad.
3. Publicación de los edictos en el Diario Oficial.
4. Aviso al Registro de Procesos Sucesorios.
5. Solicitud de informes a los Registros de la Propiedad, para establecer si el causante otorgó testamento o donaciones por causa de muerte, ya que en si algunos casos, los presuntos herederos desconocen si el causante otorgó o no disposiciones de última voluntad.
6. Acta Notarial de Junta de Presuntos Heredero, en la cual se hace constar que los presuntos herederos expresan su aceptación a



la herencia. El cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a bienes gananciales. La inasistencia justificada de algún heredero no impedirá la celebración de la junta, pudiendo constar posteriormente ante Notario lo que convenga a su heredero.

7. Acta notarial de Inventario del patrimonio hereditario, faccionada por el Notario y especificando detalladamente los bienes, derechos y acciones que constituyan el activo, con su valor actual (previo avalúo). El pasivo está formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia. También se indicará lo relativo a bienes gananciales y litigiosos. El acta adjuntará los documentos que justifiquen el pasivo. Para la redacción del Acta de Inventario se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 555 y subsiguiente del Código Procesal Civil y Mercantil. En ella se debe utilizar columnas y los valores se expresan en números.

8. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: Esta se verifica presentando el expediente con el objeto de recabar opinión. La Procuraduría puede pedir la presentación de los documentos que estime necesario o las enmiendas de los ya acompañados si fueran defectuosos e impugnar el inventario.



Por ser la opinión vinculante, si los interesados comparten las observaciones formuladas y dieran cumplimiento a sus requerimientos, podrá continuarse con el proceso, de lo contrario el Notario no podrá seguir conociendo y someterá el expediente al juez competente.

Si la Procuraduría no pone objeción y se aprobara la calificación de quienes son las personas llamadas a heredar al causante, aprobará la calificación de bienes gananciales si fuera pertinente y podrá dictarse el auto declaratorio de herederos.

9. Auto declaratorio de herederos: Con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, en vista de lo actuado y los documentos aportados, el Notario dictará la resolución final en forma razonada reconociendo como herederos legales a quienes corresponda según el orden de sucesión intestada regulada en los artículos 1087 al 1084 del Código Civil, así: En primer lugar a los hijos, incluyente a los adoptivos y al cónyuge que no tenga derechos gananciales, estos heredan por parte iguales. A falta de hijos, heredan los ascendientes más próximos y el cónyuge por partes iguales. Si solo hubiera una de esas partes, a ésta le corresponde toda la herencia. A falta de descendientes, ascendientes o cónyuge, sucederán los participantes colaterales hasta el cuarto grado.



La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho, ya que cualquier persona con igual o mejor derecho podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro de los diez años a partir de la fecha de declaratoria.

b) Fase administrativa

Ésta comprende la liquidación de la mortual por parte del Departamento de herencias, legales y donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes inmuebles y para lo cual:

1. El Notario entregará el expediente para que procedan a efectuar la liquidación fiscal de acuerdo con la disposición de la ley de Herencias, legados y Donaciones.
2. Esta liquidación debe ser aprobada por parte Contraloría de Cuentas.
3. Una vez aprobada la liquidación fiscal debe procederse a efectuar el pago de impuestos correspondientes.

c) Fase de titulación y registro

El Notario está obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los



pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal. Este testimonio con duplicado se debe presentar a los registros correspondientes dentro de los quince días siguientes a su compulsación y dará además los avisos que correspondan para los traspasos.

d) Remisión del expediente

Una vez cumplidas todas las diligencias correspondientes el Notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos. Previamente si es requerido podrá proceder a efectuar la participación de los bienes. El expediente finalmente queda en el Archivo General de Protocolos.



CAPÍTULO IV

Análisis jurídico doctrinario del Principio de Igualdad

1. Principio de Igualdad

En la actualidad, el principio de igualdad se encuentra inmerso en todas las legislaciones a nivel mundial, ya que por medio de éste se establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, en consecuencia no se pueden hacer discriminaciones entre las personas por motivo de raza, sexo, religión, entre otros.

Si bien es cierto, que existe una desigualdad relativa entre los seres humanos con relación a sus características humanas y a sus peculiaridades individuales, pues no todos poseen el mismo grado de inteligencia, la misma capacidad para realizar determinada actividad, las mismas virtudes y los mismos defectos, también lo es que estos factores no son determinantes ni justificativos para efectuar división alguna entre los hombres.

Según Bodenheimer, "no hay dos personas que piensen, se comporten y actúen de idéntica manera. No hay dos situaciones totalmente parejas. El término igualdad denota siempre una igualdad aproximada. Cuando dos personas o cosas son consideradas como iguales se estima insignificante alguna diferencia existente



entre ellas" ¹⁵.

De lo anterior se puede establecer que el término igualdad siempre va acompañado de una igualdad aproximada, es decir, la equiparación de alguna cosa existente con otra.

Se dice también, que la igualdad se refiere a que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades.

Para lograr la concepción jurídica de la igualdad de los hombres ante la ley, se ha necesitado de un largo proceso evolutivo, que viene desde tiempos remotos, en los orígenes del género humano, cuando se estableció la esclavitud como una verdadera institución en la cual los amos explotaban la fuerza de trabajo de los esclavos, hasta el punto de considerarlos como objetos o animales, dándoles muerte si así lo deseaban.

La situación jurídica de las mujeres fue desigual con respecto a los hombres, pues ocupaban un segundo plano y se les limitaban ciertos derechos.

¹⁵ Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**, pág. 55



Tomando en estos antecedentes, el tratadista Sebastián, citado por Balsells Tojo, establece que el principio de igualdad se afirma no como un ideal, sino como una realidad, no en el sentido de que los hombres deban ser iguales, sino en virtud de que lo son, por lo que se debe proceder de manera determinada a destruir toda estructura que presuponga la desigualdad.

Por otro lado, constitucionalmente, la Carta Magna estipula la igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos y circunstancias de la vida, tal como se puede establecer en el Artículo 4º, el que literalmente preceptúa:

"En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades..."

2. Evolución del Principio de Igualdad

a) La igualdad durante la Edad Antigua:

Este período abarca desde la aparición del testimonio histórico, es decir, desde los inicios del género humano, hasta la caída del imperio romano de occidente en manos de los bárbaros en el año 476 después de Cristo.

Durante esta época, la conducta de los hombres estaba regulada



por una serie de normas consuetudinarias, por lo que no existía el derecho de la manera como se conoce en la actualidad. Los conflictos que surgían se resolvían por medio de peleas, ya fuera entre dos personas, grupos o tribus, en los cuales resultaba vencedor el más fuerte y no quien tenía la razón.

Esta acción social, contra el delito se vio limitada por la Ley del Talión el cual se consideraba como un verdadero progreso en las ideas penales de la humanidad, estableciendo un sentido de proporcionalidad de la pena en relación al daño causado.

b) La igualdad en la Edad Media:

Este período inicia desde la caída del Imperio Romano de Occidente hasta el descubrimiento de América y se caracteriza por ser una etapa en la cual predominó el oscurantismo, la intolerancia, la ignorancia y principalmente la desigualdad social, política y jurídica de los seres humanos, nacida de una división social en estamentos o grupos sociales desiguales. Estos estamentos estaban conformados por la sociedad superior (la nobleza y el clero) quienes poseían personalidad jurídica y gozaban de privilegios y prerrogativas desde el nacimiento, tales como ser juzgados por tribunales especiales, no podían ser sometidos a castigos corporales, se les eximía de manera total o



parcial del pago de impuesto, entre otros.

Por otro lado existía la clase social baja, que se encontraba conformada por artesanos, campesinos, comerciantes, burguesía incipiente, entre otros, y quienes se veían obligados al pago de impuestos, tenían un acceso muy limitado a la educación y un sin número de desventajas al lado de la nobleza y el clero.

c) La igualdad en la Época Contemporánea: ésta época se toma a partir del descubrimiento de América hasta la Revolución Francesa en 1789. Se caracteriza por la emisión del Bill of Rights en Inglaterra en 1689, por medio del cual los gobernantes reconocían los derechos de los súbditos y hay un compromiso de respetarlos.

En el Estado de Virginia, Estados Unidos, en 1776 se formula la Declaración de los Derechos de Virginia, la cual recogía principios como la igualdad entre hombres, la existencia de derechos inherentes al ser humano y la libertad de culto, entre otros.

3. Igualdad jurídica

La igualdad jurídica reconoce las desigualdades naturales y



sociales entre los hombres, sin aceptarlas totalmente, pero sin pretender suprimirlas, en este sentido, se toma la igualdad ante la ley en dos aspectos:

a) Todos los hombres son iguales en cuanto a derechos y obligaciones, por lo tanto, existe una igualdad frente al Estado en cuanto se presenten bajo las mismas condiciones y circunstancias.

b) La ley debe aplicarse igual para todos en igualdad de circunstancias, es decir, no se pueden establecer privilegios o preferencias. Debe existir un igual trato ante la ley.

Sin embargo, constitucionalmente se reconoce que existan situaciones que permitan una desigualdad razonable, toda vez que ésta no recaiga en arbitrariedades y que no conlleven privilegios o trato hostil a una determinada persona o grupo. En este sentido, se pueden establecer desigualdades en aspectos referentes a los menores de edad, a la protección jurídica preferente de la cual goza todo trabajador, al trato privilegiado para personas de la tercera edad, entre otras, que constituyen motivos de desigualdad en trato razonables ya que buscan lograr una igualdad jurídica.

Por otro lado, en el ámbito internacional, se puede referir al



Pacto Internacional de Deberes Civiles y Políticos, el cual en su preámbulo indica: "Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana", Pacto Internacional, 1996.

Lo anterior se refiere básicamente al derecho de igualdad de todos los miembros de la familia, sin discriminación alguna.

El Artículo 26 del citado Pacto estipula: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación..."

4. Análisis del Artículo 1079 del Código Civil frente al Principio de Igualdad

Como consecuencia de la muerte de una persona, se producen efectos jurídicos, principalmente en cuanto al destino de las



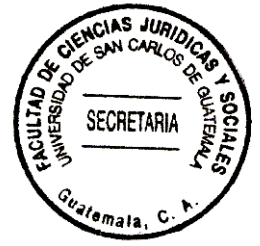
relaciones jurídicas de que era titular en vida y la posibilidad de la transmisión a otra de aquellas relaciones de carácter patrimonial.

De la anterior necesidad de transmisión, se ha creado la figura de la sucesión, por medio del cual se transmiten relaciones jurídico-patrimoniales del causante, materia de la cual el Derecho Civil se ha encargado de regular.

Es así como el Código Civil guatemalteco, contenido en el Decreto Ley No. 106, en el Artículo 1079, establece que a falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia.

Al definir el principio de igualdad, se estableció que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, por lo que al analizar el artículo citado, se puede inferir existen dos violaciones a dicho principio cuando en un matrimonio no existen descendientes y uno de los cónyuges fallece intestado, en el sentido que:

- 1) La ley automáticamente discrimina al cónyuge supérstite por el hecho de no tener descendientes y le disminuye su derecho de heredar el patrimonio del causante hasta en una tercera



parte inclusive.

- 2) Se les concede derecho a la sucesión a personas ajenas al matrimonio, disminuyendo con ello los derechos del cónyuge supérstite, ya que comparte en partes iguales con los ascendientes del causante.

Lo anterior recae en una violación al Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza", en este caso, el derecho de igualdad que corresponde a cada persona.

Por otro lado, el Artículo 78 del Código Civil, claramente establece que "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".



De lo anterior se puede apreciar que el legislador no contempla dentro del matrimonio a los ascendientes del hombre o de la mujer, por lo que se considera incorrecto que a falta de descendencia, sean llamados a suceder los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones.



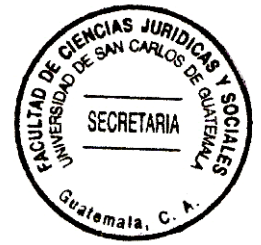
CONCLUSIONES

1. Mediante el trabajo de investigación se pudo analizar, bajo el tenor del principio de igualdad, el Artículo 1079 del Código Civil, Decreto Ley 106, estableciéndose la necesidad de modificarlo, ya que al llevarse a cabo el hecho generador que en él se establece, se disminuyen los derechos del cónyuge supérstite.
2. Según lo investigado, la familia está compuesta por lo cónyuges e hijos, por lo que no se considera correcto que al momento de realizar la declaración de herederos, sucedan al causante los ascendientes de éste, especialmente si los bienes fueron obtenidos durante el matrimonio con el cónyuge supérstite.
3. Para lograr la modificación del Artículo 1079 del Código Civil, Decreto Ley 107, es necesario plantear la inconstitucionalidad del mismo y presentar al Congreso de la República un anteproyecto de reforma, con el fin de que no se discrimine, en la declaración de la sucesión hereditaria intestada, al cónyuge supérstite por la falta de descendientes.



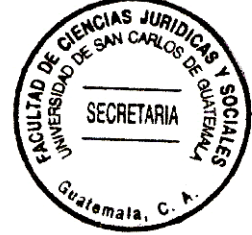
4. Se puede establecer que con la actual normativa, se atenta contra la seguridad económica del cónyuge supérstite, ya que al declararse como herederos a los ascendientes más próximos del causante, disminuye el patrimonio del primero, por lo que la legislación debe buscar medidas que aseguren protección para éste.

5. Cuando los ascendientes del causante comparten la herencia con el cónyuge supérstite, éstos están en completa libertad de heredar a quienes lo deseen, por lo que se considera que esto también coloca en desventaja al cónyuge supérstite, suponiendo que la única herencia es el bien inmueble donde éste reside, lo deberá compartir con los ascendientes, y posteriormente, con los herederos de éstos.



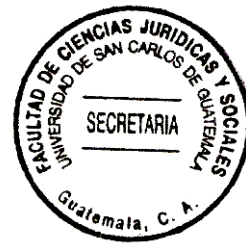
RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de su facultad para presentar iniciativa de ley, debe presentar un anteproyecto para la modificación del Artículo 1079 del Código Civil, Decreto Ley 106, con el fin de que se respeten los derechos del cónyuge supérstite en la declaración de herederos cuando la sucesión es intestada.
2. Incentivar a los legisladores para que se analice la inaplicación del principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en la declaración de herederos ab intestato al tenor de lo establecido en el Artículo 1079 del Código Civil, Decreto Ley 106.
3. El Organismo Legislativo, como ente encargado de reformar la legislación vigente en Guatemala, debe analizar la incongruencia que establece el Artículo 1079 según lo indicado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el propósito de estudiar la posible reforma al artículo mencionado, para integrarlo al principio de igualdad y evitar que el cónyuge supérstite sufra una pérdida del patrimonio conyugal.



4. De no ser posible la modificación tal y como se plantea, del Artículo 1079 del Código Civil, Decreto Ley 106, se recomienda que se modifique en el sentido de que la herencia para los ascendientes del causante sea únicamente, de ser posible, un porcentaje que no afecte en gran medida la situación económica del cónyuge supérstite.

5. Si el Honorable Congreso de la República, al analizar el anteproyecto de Ley establece que no es factible la reforma propuesta, se recomienda que se utilice un límite en cuanto a que los ascendientes que heredan al causante no puedan disponer y heredar a quienes ellos decidan, sino que regrese la herencia al cónyuge supérstite.



ANEXO

En base a la investigación realizada, se considera que el Artículo 1079 del Código Civil es inconstitucional ya que contradice la supremacía de la Constitución, por lo que a continuación se presenta la propuesta de reforma a dicho artículo:

Anteproyecto de Reformas Legislativas

Congreso de la República de Guatemala

Decreto Número ...-2011

Considerando

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia como tal, garantiza y protege la vida humana desde su concepción, por lo cual es necesaria la emisión de normas que tiendan a cimentar la familia con principios y valores que fortalezcan la seguridad patrimonial de la misma.

Considerando

Que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Considerando

Que el Código Civil, contenido en el Decreto Ley No. 106 contiene en el Libro III establece lo relativo a la sucesión hereditaria, regulando dentro de esta la sucesión hereditaria intestada.



Considerando

Que dicho cuerpo legal contiene normas que son discriminatorias en la declaración de la sucesión hereditaria intestada, al establecer que a falta de descendientes, el cónyuge supérstite hereda juntamente con los ascendientes del causante en iguales proporciones.

Por Tanto

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta

La siguiente

Reforma al Decreto Ley Número 106, Código Civil

Artículo 1. Se reforma el Artículo 1079, el cual queda así:

"A falta de descendencia, el cónyuge supérstite se llevará toda la herencia."

Artículo 2. El presente Decreto, empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVAS, Elisur y Trigueros, Laura. **Diccionarios jurídicos temáticos. Derecho Constitucional.** Gráficas Monte Albán C.V. México, 2000.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho.** Ed. Fondo de Cultura Económica; México, 1942.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil.** Editorial Estudiantil Fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala. Primera Edición; Guatemala, 1998.

CABANELLAS TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de Derecho Usual.** Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.

CASTAN Tobeñas. **Las concepciones estructurales de la herencia.** Madrid, España, 1959.

DIEZ PICAZO, Luis y Antonio Gullón. **Sistema de derecho civil: Derecho de familia.** Editorial Tecnos, S.A; Madrid, 1982.

Diccionario de la Real Academia Española. XIX Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. Talleres Tipográficos; Madrid, España, 1,974.

Diccionario de derecho usual. Primera Edición, Editorial Atalaya; Buenos Aires, Argentina, 1946.



GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y Constitución de Guatemala**. Editorial Serviprensa Centroamericana; Guatemala, 1978.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Filosofía del Derecho**. Editorial Porrúa, México, 1969.

LACRUZ, Berdejo. **Sucesión universal e institución de heredero en la historia y el Derecho Comparado**. Barcelona, España. 1959.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Derecho**.

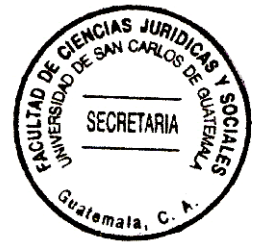
OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

PLANIOL, M. y G. Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina, 1964.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Tomo V. Pirámide, S.A. Madrid, España.

SAGASTUME GEMMEL, Marco Antonio. **Cursos básicos de los derechos humanos**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1987.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Los Derechos Humanos**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Derecho Internacional Privado. Cuba, 1928.

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto 314, 1946.
Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Inquilinato. Congreso de la República, Decreto 1468, 1971.
Guatemala